

N° 63. - "Espinosa Leandro Lirio Jesús p/lesiones leves - Goya" - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CORRIENTES – 08/05/2015

En la ciudad de Corrientes a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil quince, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain y Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Doctor Guillermo Horacio Semhan, (art. 20 del Decreto Ley 26/00), asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el Expediente N° PXG 9900/11, caratulado: "ESPINOSA LEANDRO LIRIO JESUS P/LESIONES LEVES - GOYA".

Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri y Guillermo Horacio Semhan, dijeron:
¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la resolución N° 239 de fs. 75, dictada por el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3 de Goya, que resolvió rechazar la suspensión del juicio a prueba solicitado en favor del imputado Leandro Lirio Jesús Espinosa, la defensa interpone recurso de casación (fs. 77/79).

II.- La defensa funda la interposición del recurso en razón de ser la resolución atacada un auto equiparable a sentencia definitiva y por ser la única forma eficaz de materializar el derecho a la doble instancia garantizado por la CIDH y el PIDCP. Se agravia indicando una violación al principio "ne procedat iudex ex officio" que prohíbe al juez iniciar y proseguir el proceso penal cuando no hay una voluntad del órgano acusador en tal sentido, siendo que el Ministerio Público como titular de la acción penal, ha consentido la opinión favorable de la representante de la víctima menor, manifestando que resultaba adecuadamente fundado y no violenta la "Convención de Belem Do Para" que posee como finalidad un adecuado acceso a la jurisdicción. Con respecto a ello, agrega que el órgano jurisdiccional no puede inmiscuirse ni suplir la aplicación del principio de oportunidad por parte del órgano que ejerce la acción penal, pues violenta su condición de tribunal imparcial invadiendo así la esfera de competencia de otro órgano, debiendo mantenerse ajeno a los intereses de las partes, concluyendo finalmente con cita de jurisprudencia sobre la materia.

III.- A fs. 95/96, el Sr. Fiscal General dictamina por el rechazo del recurso de casación interpuesto.

IV.- En relación a los agravios expuestos, considero que los mismos no pueden prosperar, ya que el decisorio del "a quo" luce ajustado a derecho, atento a las circunstancias particulares del caso valoradas de modo conjunto, verificándose las condiciones de logicidad y fundamentación adecuadas en un todo conforme a los lineamientos vertidos por este Alto Cuerpo en las Sentencias N° 21/09 y N° 44/09. No se advierte afectación a los principios procesales aludidos, por cuanto lo resuelto aquí se vincula con la procedencia o no del beneficio petitionado, más no se trata de la sustanciación del fondo de la cuestión, donde el tribunal en el ámbito del juicio oral

deba dictar sentencia en virtud de la existencia o no de acusación, situación aquella en la debe resguardarse el principio referido por la defensa; siendo que además, frente a la petición efectuada, es el Sr. Juez quien conserva la potestad de evaluar su razonabilidad, en virtud del caso particular.

Así, se ha ponderado que el presente caso responde a una situación de violencia de género y por ello resulta adecuada la aplicación de lo establecido por la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", referida a la realización del juicio, que implica la preeminencia de derechos tales como la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle; no debiendo obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria, la cual no se agota con la sola realización de una denuncia, ya que prescindir de la sustanciación del debate implicaría contrariar precisamente una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados y la aplicación de la "Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer CEDAW" aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18/12/1979 (ratificado por el Estado Argentino en 1985 por la Ley N° 23.179), conformando el bloque de constitucionalidad federal por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Cabe recalcar, que en el caso "María da Penha" (mujer brasileña víctima de violencia doméstica quien denunció formalmente a Brasil ante la CIDH por violación a la mencionada Convención), se argumentó la existencia de un patrón discriminatorio de tolerancia e impunidad por parte del Estado, por ineficacia de la acción judicial en los casos de violencia contra mujeres y la CIDH aprobó el Informe Final del caso, responsabilizando a Brasil por la tolerancia y omisión estatal frente a la violencia doméstica contra mujeres, afirmando que: "[...] Se trata de una tolerancia de todo el sistema que no hace más que perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer [...] no habiendo evidencia socialmente percibida de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para punir estos actos. [...] " Deviene procedente indicar, que la mención del fallo "Góngora" de la C.S.J.N. se halla relacionada a la consideración de aplicar las medidas encomendadas y asumidas en la Convención anteriormente citada; siendo oportuno aclarar, que más allá del criterio restrictivo o amplio, la suspensión del proceso a prueba no debe ser concedida en forma automática sino que debe quedar reservada a aquellos casos en que la poca importancia del hecho, medida por el escaso perjuicio causado y por la poca o casi nula peligrosidad del presunto autor, tornan aconsejable hacer uso de la útil herramienta que proporciona la ley [...] "S.T.J. 26.765/06 SENTENCIA N° 32 12/04/2007) "SANDOVAL SILVIA DEL CARMEN - DIAZ LORENA BEATRIZ – GAMARRA EMILIO SEBASTIAN - BOSCO MARIA ESTER - LOPEZ ALFREDO CORNELIO - ARRUE CARLOS FRANCISCO Y JUAN DAVID BENITEZ P/ALTERACION [...]".

Llegado este punto de análisis, la víctima del delito que se investiga, es una adolescente de 15 años de edad, (al momento del hecho), por lo que es menester tener presente la "Convención sobre los Derechos del Niño", incorporada a la Carta Magna a partir de la reforma de 1994, en el art. 75 inc. 22. Particularmente, en el artículo 19.1 establece que "[...] los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido

el abuso sexual [...]", por su parte el artículo 34 se compromete a "[...] proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales [...]". Asimismo, el 21 de octubre de 2005 fue promulgada la Ley 26.061, Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que en su artículo 9º contempla el derecho a la dignidad y a la integridad personal "[...] Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral [...]", adherida por nuestra provincia, mediante Ley N° 5.773.

Ahora bien, y sin ahondar en el fondo de la cuestión, ya que lo que aquí corresponde es examinar la procedencia o no del Instituto del art. 76 bis del C.P., cabe reiterar que el análisis debe darse en cada caso en particular, precisamente para evitar la concesión automática del beneficio y a tal efecto, del auto de procesamiento N° 055 obrante a fs. 33/34, donde se ha resuelto la situación legal del imputado, habiéndose merituado los elementos de prueba colectados y determinándose su grado de responsabilidad con el dictado del mismo, del cual se desprenden las circunstancias del hecho reprochado: "[...] que la ciudadana Rosa Escobar en fecha 16 de noviembre de 2011, ante la Comisaría de la Mujer y Asuntos Juveniles de esta ciudad, denunciara que: vengo por este acto a poner en conocimiento de esta autoridad policial que en la fecha alrededor de las catorce y treinta horas aproximadamente mi hija (aunque después se aclare que en realidad es su nieta, quien se encuentra a su cargo desde que naciera) Karen Isabel Osorio de 15 años de edad, se encontraba con su novio Espinoza Leandro Lirio Jesús de 19 años de edad, ... escuché gritos... y encontré a mi hija Karen que estaba llorando y me dijo que su novio Leandro le había agredido con golpes de puños y patadas porque estaban discutiendo por un helado, al ver lo sucedido así a buscarla pero Leandro salió a correr... temo que por su integridad física porque Espinoza le dijo que si ella lo dejaba, él le iba a agarrar cuando la encuentre en la calle [...]" lo que se refuerza con el testimonio de la testigo directa Daiana Yaquelyn Osorio -fs. 07/13- quien declaró que: "[...] escuché gritos en el pasillo de mi casa y cuando fui a mirar vi a Karen que estaba tirada en el suelo y su novio Leandro la estaba pateando, por lo que rápidamente reaccioné y le saqué a él tirándole la mochila... luego Leandro salió a correr... Que tenía moretones en el brazo y golpes en la parte de la frente, donde le sangraba un poco. Que cuando escuché los gritos salí a mirar al pasillo de la casa y observé a Karen tirada en el piso y a Leandro dándole patadas... [...]" con lo cual surge que no se trata de un hecho que no revista importancia para hacer viable su concesión o de nula peligrosidad del autor, de acuerdo a las pautas emanadas en consonancia con las finalidades del instituto y sentido de la norma.

Reitero entonces, que el Tribunal luego de producidas las opiniones de las partes, conserva la potestad de ponderar razonablemente las circunstancias particulares del hecho en investigación, advirtiéndose la situación de "violencia de género", debiéndose tener presente que conforme las constancias de la causa evaluadas en el auto de procesamiento y requisitoria fiscal, surge el accionar del imputado (circunstancias comitivas del hecho), la multiplicidad de golpes efectuados, la edad de la víctima menor de 15 años al momento del hecho, el vínculo íntimo con el agresor, cesando su acción delictiva, no de modo espontáneo ni por pedido de la víctima, sino a raíz de la intervención de un tercero; evidenciándose la mayor obstinación delictiva por parte del autor para perpetrar su fin delictivo.

Lo cierto es que en el presente caso, el "a quo", acertadamente analiza la cuestión propuesta desde el punto de vista de la factibilidad de la suspensión del juicio a prueba, y se limita a emitir su decisión al respecto, sin ahondar en el fondo de la cuestión, por entender que resulta necesario que se realice el juicio oral.

V.- Cabe advertir además, que el imputado refrenda un escrito que en modo alguno hace alusión a las consecuencias dañosas de su accionar, sino que revela una mera presentación formal para eludir el juicio, debido a que del mismo surge que se limita a suplir las mínimas pautas de ley para obtener la procedencia del instituto procurado, las cuales no se encuentran reunidas como se expuso precedentemente, surgiendo la sola referencia a la realización de "tareas comunitarias que el tribunal considere necesario" y el ofrecimiento de la exigua suma de \$ 200 en concepto de reparación del daño supuesto, según refiere.

Nótese además que el imputado fue declarado en rebeldía –ver Rs. N° 112 a fs. 59- resolviéndose su levantamiento -Rs. 150 a fs. 61- en virtud de que el mismo se mudó de domicilio a la ciudad de Merlo en Provincia de Buenos Aires, por razones laborales, sin dar aviso al Tribunal, (último domiciliado denunciando hasta el año 2014 según constancia a fs. 72), lo que pone en crisis su sentido de compromiso y situación tal, que naturalmente impide el control efectivo del cumplimiento de las tareas por encontrarse fuera de la jurisdicción local.

Sobre ello, resulta oportuno destacar también, lo apreciado por éste Superior Tribunal de Justicia en cuanto a que: "[...] para que este beneficio cumpla con la finalidad para el que fue creado, y no se convierta en un mero atajo, para evitar el juicio, que las reglas de conducta a imponer deben exigir al acusado, un despliegue físico y emocional de tal grado, que lo comine ciertamente a reflexionar y a tomar la decisión de que en el futuro evitará desplegar una conducta similar a la que lo llevó a verse involucrado en el proceso con un auto de procesamiento. Por ello, acordar el beneficio imponiendo únicamente, tareas de fácil realización para el acusado, sin importancia tanto para él como para la sociedad, y sin exigencia de un esfuerzo extra de su parte, desvirtúa la finalidad del Instituto [...] que no solo es el mejoramiento del servicio de justicia sino que el acusado tome conciencia de la conducta ilícita llevada a cabo. Sentencia 21/2009. Expte. 27.565/07 caratulado "LOCASO GABRIEL SALVADOR P/HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO Y LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS EN CONCURSO IDEAL - GOYA."

VI.- Deviene procedente recalcar especialmente, lo ya requerido anteriormente por éste Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia N° 45/2011 -Expediente N° PI2 12.027/4 caratulado: "BLANCO SERGIO BASILIANO P/FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PRIVADO Y DEFRAUDACION POR RETENCION INDEBIDA EN CONCURSO REAL - GOYA".- consistente en la dilación del trámite de la causa, en virtud del pedido de suspensión de juicio a prueba, por lo cual entiendo, que para agilizar el procedimiento, proteger las garantías constitucionales de las partes y cumplir acabadamente con la finalidad del instituto, que en casos de solicitud de juicio a prueba, independiente de la etapa procesal en que se encuentre el expediente (instructoria o de juicio), se realice obligatoriamente una audiencia oral con concurrencia necesaria de las partes (Imputado, Defensa, Fiscal, Víctimas y Querellantes si los hubiera), a fin que el Juez escuche las propuestas y las respuestas en forma inmediata y pueda resolver la petición, con la celeridad necesaria, para no entorpecer la marcha del proceso. Va de suyo, que la tramitación por escrito de un pedido de suspensión de juicio a prueba, insume un tiempo considerable que concurre en desmedro del principio del "plazo razonable" que debe regir para los procesos penales (Fallo "Oliva Gerli" C.S.J.N. 333:1987).

Por ello, estimo que la realización de una audiencia, (si bien nuestro Código de Procedimiento Penal, no la prevé como si lo hace el Código Procesal de la Nación, en el art. 293, en la oportunidad que la ley penal permita la suspensión de la persecución, el

órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba. Norma: Código Procesal Penal de la Nación. Fecha de Sanción: 21/08/1991. Fecha de Promulgación: 04/09/1991 Publicado en: Boletín Oficial 09/09/1991), redundará en beneficio de la agilidad del trámite del proceso, y por ende de las partes, por aplicación del principio de oportunidad que la ley 24.316 ha incorporado al Código Penal al incluir el instituto de la suspensión del juicio a prueba en el Código Penal. Aprecio entonces, que la audiencia oral, pública y celebrada inmediatamente después de efectuarse un pedido conforme al art. 76 bis del C.P., otorga a las partes intervinientes el derecho de expresarse en el ámbito de una audiencia única, en la cual el órgano judicial competente podrá conceder o no el beneficio solicitado; y en caso de rechazo, proceder a continuar el proceso. En consecuencia, efectuando una valoración conjunta del caso en una ponderación razonable de sus circunstancias comitivas, conforme los fundamentos desarrollados y siendo que éste instituto es precisamente un beneficio acordado por el Tribunal, no siendo obligatoria ni automática su concesión, no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:
Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:
Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:
SENTENCIA N° 63

1°) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa y en consecuencia confirmar la resolución que no hizo lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba.
2°) Encomendar al a quo, la pronta realización del Debate y notificación de la fecha y hora de realización del mismo a éste Superior Tribunal de Justicia, a fin de cumplir precisamente con los objetivos del rechazo del beneficio solicitado, atento a la fecha de ocurrido el hecho.
3°) Recomendar al a quo, que para futuras peticiones, se resuelva en audiencia oral única e inmediata a la solicitud, con intervención obligatoria de las partes.

4°) Insertar y notificar.-

Fdo.: Alejandro Chain - Eduardo Panseri - Guillermo Semhan.